

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2244/1970, de 9 de julio, por el que se concede a la firma «Olpesa, S. A.», de Reus (Tarragona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de piperazina 63 por 100 y ácido cítrico, por exportaciones previamente realizadas de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para repuner las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Olpesa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar piperazina sesenta y tres por ciento y ácido cítrico por exportaciones de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Olpesa, S. A.», con domicilio en Reus (Tarragona), avenida Mártires, diez, al régimen de franquicia arancelaria para la importación de piperazina sesenta y tres por ciento (hexahidrato de piperazina) y ácido cítrico (P. A. 29.35 J y 29.16 A.5), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la obtención de adipato de piperazina, ditio-carbamato de piperazina y citrato de piperazina, previamente exportados (P. A. 29.36 J).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de adipato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y tres kilogramos quinientos gramos de piperazina del sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato).

Por cada cien kilogramos de ditio-carbamato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y seis kilogramos quinientos gramos de piperazina sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato); y

Por cada cien kilogramos de citrato de piperazina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y un kilogramos trescientos cuarenta gramos de piperazina sesenta y tres por ciento (o bien cantidad equivalente de piperazina hexahidrato) y sesenta y dos kilogramos seiscientos gramos de ácido cítrico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento, diez por ciento, seis por ciento para la piperazina y seis por ciento para el ácido cítrico, que no devengarán derechos arancelarios.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA COBINA

DECRETO 2245/1970, de 9 de julio, por el que se concede a la firma «Fibras Minerales, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil para la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) con destino a la exportación.

La firma «Fibras Minerales, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil para la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fibras Minerales, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Almagro, veintiocho, el régimen de admisión temporal para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión de fibra de vidrio textil (P. A. 70.20 B.1), a utilizar en la elaboración de mantas de hilo de fibra de vidrio (MAT) (P. A. 70.20 D) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que, por cada cien kilogramos exportados de MATS de fibra de vidrio, con un cuatro coma cuarenta y cuatro por ciento de materia plástica fijadora, se darán de baja en la cuenta ciento seis kilogramos ciento setenta y ocho gramos de mecha (roving).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma, sitos en Aloá de Henares, kilómetro treinta y cuatro coma cinco de la carretera de Madrid a Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrán de realizarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones de admisión temporal.